

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 15 de diciembre de 2021, siendo las 9:15 horas, y estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 9 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó recurso de reposición. De dicho recurso se corrió traslado secretarial a la contraparte, el cual venció el 18 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho para que provea, Medellín, 20 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 40 03 017 2020 00738 01
Proceso	Verbal RCC.
Demandante	Carlos Exel Méndez.
Demandado	La Equidad Seguros Generales O.C.
Asunto	Resuelve recurso de reposición.
Auto interloc.	# 081.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial del demandante, radica recurso de reposición en contra del auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

II. RESUELVE RECURSO.

Por auto del 9 de diciembre de 2021, esta agencia judicial, entre otros aspectos, admitió en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación que la parte demandada presentó en contra de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y corrió traslado del mismo, para que la parte recurrente sustentará el recurso.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, el 15 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición frente a dicho auto, argumentando que el juzgado a-quo concedió el recurso en el efecto devolutivo, y que no considera procedente que este despacho conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que el artículo 323 de C.G.P, consagra los

eventos en los cuales debe concederse el recurso en ese efecto, y el caso que nos ocupa, no se encuentra dentro de las opciones dispuestas en la norma.

Del mencionado recurso, a través del micrositio web del juzgado, se corrió traslado secretarial a la parte demandada, toda vez que se observó, en el mensaje de datos por medio del cual se radicó el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte demandante no habría cumplido con el deber de remitir a su contraparte el escrito presentado ante este despacho.

El termino de traslado venció el 18 de enero de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de la parte demandada, por lo que procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, pretende el apoderado judicial de la parte demandante, que se reponga la admisión del recurso de apelación que la parte demandada presentó en contra de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cuanto a indicar que el efecto en el que debía admitirse la apelación, era en el devolutivo, y no en el suspensivo, como lo hizo el despacho.

Sea lo primero aclarar, que según lo verificado por este despacho, el juzgado de primera instancia, en el acta de la audiencia, indicó que el recurso de apelación de la sentencia se concedía en el efecto devolutivo; pero al observar y escuchar el video y audio de la diligencia de sentencia en la cual se interpone y concede el recurso (archivo digital denominado “...16VideoSentencia...”), se encontró que el juzgado a-quo, al momento de pronunciarse sobre la concesión del recurso, únicamente indicó que “...se concede el recurso de apelación presentado, en el efecto que corresponda...” (minuto 0:59:08 de la grabación). Por lo que el despacho de primera instancia, en ese momento, y de manera oral, NO concretó el efecto en el cual concedía el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Tampoco se encuentra alguna providencia escrita emitida con posterioridad, en la cual el juzgado a-quo concrete el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En razón de esa circunstancia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P., sobre el examen preliminar de la apelación de sentencias, este despacho en segunda instancia, tenía la posibilidad, al amparo del inciso 5° de devolver el expediente al juzgado a-quo, para que aclarara lo relacionado con el efecto en el que concedía la apelación; pero este despacho también tiene la opción, al tenor del inciso 6° del mismo artículo, que establece “...Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso...”, de definir el efecto en el cuál

considera que habría de concederse, y tramitarse, el recurso de apelación interpuesto y concedido, lo cual se hizo en el auto ahora impugnado.

Por ello fue que, observado el expediente remitido por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en cuanto a la materia de debate, se consideró por esta agencia judicial en segunda instancia, al amparo de la norma en cita, que el efecto en el cual debía concederse, y debe adelantarse la apelación de la sentencia interpuesta por la parte accionada, lo es en el efecto suspensivo; y en virtud de que en la apelación de la sentencia de primera instancia que se recurre, se pretende, por un lado, “...*Declarar probada las excepciones de mérito denominadas “ausencia de cobertura para el amparo de pérdida por daños por configuración de dos exclusiones expresas del amparo” y “aplicación plena de las condiciones generales del contrato de seguro AA017812, contenidas en la forma 22112016-1501-p-03-000000000000117...”*; y por otra parte “...*Declarar improcedente la condena a título de intereses moratorios en contra de la Equidad Seguros Generales O.C., y en su lugar en caso de no prosperar las excepciones de mérito, se condene al pago de los mismos desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia...”*; y como se observa en el fallo de primera instancia, se ordenó realizar unos pagos a favor del demandante, y a cargo de la parte demanda, lo cual se está debatiendo en el trámite de esta segunda instancia.

Por lo que si el recurso de apelación se concediere en el efecto devolutivo, ello implicaría que la parte demandada tendría que dar cumplimiento al fallo proferido en primera instancia en estos aspectos, sin que este despacho en segunda instancia hubiere tomado decisión sobre dichos puntos del fallo que son controvertidos por la parte accionada lo que podría conllevar a futuras situaciones con efectos fácticos y jurídicos que pueden ser cuando menos inconvenientes, en relación a los pagos ordenados en el fallo impugnado, según lo que eventualmente se pudiere decidir en esta segunda instancia, sobre si proceden o no dichos pagos, y/o a cuál parte corresponde asumir los mismos.

Por lo expuesto, la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, , en el efecto suspensivo, y que se tomó por esta agencia judicial en segunda instancia en el auto recurrido, **quedará incólume**; y por ende se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por la parte demandante, no recurrente del fallo mencionado, en ese sentido.

Se advierte, que el término de cinco (5) días hábiles con el que cuenta la parte demandada, recurrente, para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia. Y que dicha sustentación del recurso, se debe presentar de manera escrita, a través del correo electrónico del despacho, en jornada laboral, como ya se indicó en auto del 9 de diciembre de 2021.

Vencido el término, y según se presente o no la sustentación respectiva, se definirá sobre la continuidad del trámite del recurso de apelación, conforme a lo consagrado en los artículos 324 a 328 del C.G.P., y 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: **NO reponer** el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: El término de cinco (5) días hábiles del que dispone la parte demandada, recurrente del fallo mencionado, para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>009</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
